



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 1.ª.—ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 314

Habiendo sido sustraída una vez el día 7 del actual, á las doce de su mañana, en esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación: encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, proceden averiguar su paradero, y en caso de ser hallada, la pongan á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital, así como la persona ó personas en cuyo poder se hallare.

Leon 13 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, *Nicolás Caballero*.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Alzada como de 6 cuartas y media, edad 17 años, sin barbas, pelo castaño oscuro, con un bulto pequeño debajo del vientre; le blanca la cara, sin guropa ni pelo, cabezada nueva sencilla y bien tratada, el ueno bastante abultado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

COMISION PERMANENTE.

CONTADURIA.

Subasta de vienas y combustible.
En la subasta de varios artículos para los Hospicios de esta capital y Astorga, verificada el día 10 del actual y año económico de 1873-74, quedó sin adjudicar por falta de licitadoras la carne de vaca, tocino y carbón de roble para el Hospicio de Astorga, y de este combustible á las doce de su mañana. Bajo el Comision ha acordado en sesión del mismo día celebrar una nueva para ellos el 27 del corriente, á las doce de su mañana. Bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base en la anterior y cuyos pliegos se insertaron en el Boletín oficial del 7 de Mayo próximo pasado.

Leon y Junio. 13 de 1873.—El Vice-Presidente A., *Eleuterio Gonzalez*, del Palacio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

COMISION PERMANENTE

Secretaría.—Negociado á: El día 23 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Palacios de la Valdeorras, sobre aprovechamiento de los pastos comunes, contra el cual se alzan D. Jacinto Perez y D. Celestino Vega, vecinos del mismo.
—Leon 13 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente A., *Eleuterio Gonzalez* del Palacio.—El Secretario, *Domitigo Diaz Caneja*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

COMISION PERMANENTE.

Circular.

Por el art. 23 de la ley municipal se halla dispuesto que los Ayuntamientos remitan á la Diputación provincial en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos, domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que termina el Gobierno.

Siendo por consiguiente el presente mes el en que se ha de cumplir este servicio, la Comisión provincial requerida á los Ayuntamientos la inmediata remision de dicho resumen, con sujecion al modelo que á continuación se estampa, advirtiéndoles que no incurran en los errores observados en años anteriores, que en la primera casilla solo han de figurar los que tengan la cantidad de vecinos en el respectivo padron; en la segunda las personas de las familias de estos y cualesquiera otra que no sea vecino ó transeúnte, en la tercera los que accidentalmente se hubieren hallado en la localidad al practicarse la recensecion del padron, y en la última el total del número de almas del municipio, que será precisamente la suma de las tres primeras casillas.
Leon 14 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente A., *E. G. del Palacio*.—El Secretario, *D. Caneja*.

Distrito municipal de

Resumen del número de vecinos, domiciliados y transeúntes que existen en este Ayuntamiento segun el padron rectificado en el mes de Diciembre último.

Número de vecinos.	Idem de domiciliados.	Idem de transeúntes.	TOTAL
191	707	5	903

FECHA Y FIRMA DEL ALCALDE.

IDEM DEL SECRETARIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA HERENCIA, ADMINISTRACION Y CUBIERTA DE LA CONSTRUCCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 49. Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos que bajo el epigrafe *Impuesto* comprende la tarifa 2.ª se devengan *integramente* aunque la industria se ejerza por temporalidad.

Art. 50. De la suma de concurrerentes á los establecimientos de aguas, baños minerales ó medicinales (tarifa 2.ª, núm. 28) se deducirán los pobres y los militares á quienes se administran gratuitamente los baños ó las aguas.

Art. 51. Para los efectos de este impuesto, se considera *empresa de teatro* (tarifa 2.ª, núm. 30) la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion en un muncipalmento, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su causa se dan las funciones.

Art. 52. Se considera *temporada*, para la aplicacion del tiempo reglamentado señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

Art. 53. La liquidacion de pro- ductos íntegros para determinar la

respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Art. 54. Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados canisales, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la cantidad, ó bien recarguen con este objeto los precios de costumbre por las localidades y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

Art. 55. También para los efectos de este impuesto se consideran compañías (tarifa 2.ª, números 31 y 32) las plazas de toros y domos locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

Art. 56. De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc., halles públicos y conciertos en los números 33, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la tarifa 2.ª, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifican las funciones; y en el caso de insolvencia de aquéllos, los derechos de las mismas plazas ó locales.

Art. 57. Se consideraran como empresas ó empresarios de halles públicos (tarifa 2.ª, números 37 al 39) á los particulares y á las sociedades que cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acortados de paga, ya se expandan en despacho público, ó ya se repartan entre los socios.

Art. 58. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la tarifa 2.ª, son responsables por sociedad el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación la tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolvientes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Art. 59. No serán considerados especulaciones en trigo, cebada y otras granos (tarifa 2.ª, números 66 y 67) los Médicos, Cirujanos, Botecarios, Maestros de primeras letras, Veterinarios y barberos por la venta de los que reciben en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su maquila, ó sean por los granos que reciben en pago ó reintegracion de la molinada.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles números 8, clase.

2°, y 15. clase 3ª de la tarifa 1ª, que resultando inscritos en matrícula industrial de pueblos menores de 1.000 vecinos expendan a préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, los granos, semillas u otros frutos o productos de la tierra que reciban en pago, á que se refieren los números 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

Art. 60. Para el cómputo de la cuota asignada en los números 108 y 109 de la tarifa 2ª á los empresarios de diligencias y otros carruajes, destinados á conducción de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arrancan de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al transporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109 y 113 de la tarifa 2ª, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

Art. 61. Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 135 de la tarifa 3ª el Koxz obtenido como residuo de la fabricación del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilio para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1ª.

Art. 62. La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, luz y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ambos inclusive de la tarifa 3ª, serán íntegras aunque los hornos funcionen sólo una parte del año.

Art. 63. Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el número 270 de la tarifa 3ª, por cada sierra, son independientes de las que deben satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquier otra industria.

Art. 64. No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que la verifiquen al pie de estas ó en almacén separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica este situada.

Art. 65. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 4ª, por la sola local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unida á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que este situado dentro de la misma provincia.

Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior eji-

cuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes exhibieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Art. 66. Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empieza á funcionar la fábrica, presentar á la Administración económica de la provincia una declaración ajustada al modelo anexo junto señalado con el núm. 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la población, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentación de la declaración mencionada supone la denuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligación de pagar la cuota de vendedor al por mayor de los productos de la fábrica.

Art. 67. La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaración de que trata el artículo anterior estará comprendida en el párrafo segundo del art. 170 de este reglamento.

Art. 68. Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3ª están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, ni ques, piedras y demás elementos útiles y en disposición de usarse sobre que recae la contribución, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra, etc. que no haya trabajado.

Art. 69. Las cuotas fijadas en la tarifa 3ª, con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionen solo por temporada, tales como las de hilatura de seda, fabricación de aguardiente y otras análogas, se devengan íntegramente, cualquiera que sea el número de días que trabajen dentro de la misma temporada, excepto en los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de cantidad de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos.

Art. 70. Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la Administración económica, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción ó el siniestro, tendrán aquellos opción á la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota, en proporción al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica.

Art. 71. Los ingenieros indus-

triales ó de cualquiera otra clase, comprendidos en la tarifa 4ª, que dictan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribución como directores de la construcción ni por los proyectos de las mismas, pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establece.

Art. 72. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa 1ª (sección de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ó obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Art. 73. Se considera como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos durante los días ó temporada en que celebran ferias ó mercados aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

Art. 74. No se considerará como comisionistas de los comprendidos en la tarifa de Patentes (núm. 5) á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 3ª, y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

CAPITULO III.

De la formación de las matrículas.

Art. 75. Para la creación de este impuesto se firmará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos de la primera división de la tarifa de Patentes (núm. 5).

En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parcelas de los pueblos ó localidades que le constituyen, pero cada una de estas con tributará por la base de población que correspondiera conforme al art. 6º.

Art. 76. Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia, los Ayuntamientos de partido formarán las de sus capitales de estos; y los Alcaldes, Jueces Populares y Secretarios de Ayuntamientos las de los demás pueblos.

Art. 77. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y a los demás que se les encomiendan relativos á la contribución industrial, como delegados de la Administración económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las ordenanzas é instrucciones que se refieren á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determinará una adelante.

Los Jefes de la Administración económica serán á su vez considerados como autoridades en los efectos de los artículos 330, 331 y 332 del Código penal.

Art. 78. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formación de las matrículas con tres meses de anticipación al día en que comienza á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminadas y aprobadas las matrículas dentro de los 80 días siguientes á unis tardar.

Art. 79. La Administración económica provincial señalará á los Alcaldes, Jueces Populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazas proporcionadas á la importancia de cada pueblo para la formación y remisión de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Art. 80. Si la administración advirtiese morosidad en el servicio, acordará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará la que de las atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo preteritorio para la terminación del servicio.

Del pago de la multa será responsablemente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la ejecución por los medios coercitivos que establece la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 81. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se demorase el servicio de la formación de la matrícula, el Jefe de la Administración económica dará parte detallada á la Dirección general de contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, que se acordará en conformidad al art. 3º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formación de la matrícula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 77, proceda con arreglo á derecho.

Art. 82. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que en tiempo de formarse alguna ejerzan cualquiera profesión, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribución industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pero en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificación del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 83. Todas las autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, tienen el deber de dar conocimiento á los Jefes de la Administración económica de los contratos que celebran para servicios públicos de los sujetos á la contribución industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en las respectivas matrículas, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclaman, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deben satisfacerse por el concepto industrial, como la cantidad de industrial de cada sujeto individual no inscrito en matrícula.

Art. 84. Ninguna autoridad funcionario público á quien compete acordar la ejecución y devoluciona de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior po-

drá resolver sobre la conculcion ó devolucion sin que conste justificada en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudacion, ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han suscritos al Tesoro todas las capitulaciones correspondientes al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que, por haberse devuelto la fianza, no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado a dicho pago.

Art. 85. La formacion de las matrices relativas á las clases agrariables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrices pertenecientes á las clases agrariables todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matrices del año anterior, y cuando los datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 86. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ninguna industria sujeta á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificación arreglada al modelo núm. 8, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV

De la agreracion y de los derechos y obligaciones de los agreracionistas.

Art. 87. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ó oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada poblacion, gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agreracionarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 88. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª debe pagar á cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, según determina el art. 41, será incluido en el gremio á que corresponde la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, al igual se clasificarán al señalar la cuota los que pudieran tomar en consideracion las utilidades presuntivas de las demás industrias.

Las industrias á quienes se refiere el art. 42 serán incluidas en los gremios á que pertenecen con una de las denominaciones que se expresan en el art. 41, será incluido en el gremio á que corresponde la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, al igual se clasificarán al señalar la cuota los que pudieran tomar en consideracion las utilidades presuntivas de las demás industrias.

Art. 89. Cada gremio ó colegio de repartimiento contará los individuos de que se compone, y los que corresponden, con arreglo á las cuotas de la tarifa, como contribuyentes fomen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á las industrias de que trata el art. 10 que

hayan obtenido la exencion determinada en el mismo, cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devolucion de la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 90. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, y cuando las personas correspondientes satisficieren la cuota de tarifa, ó si tienen concedida la exencion á que alude el artículo anterior.

Art. 91. Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia, y en las cabeceras de partido administrativo, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo núm. 9.

Art. 92. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos, según la importancia numérica del gremio, para que lo representen en los casos que sea necesaria ante la Administracion ó el Alcalde para que presida las reuniones de los mismos gremios cuando estos no se verifican ante la autoridad económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 93. Anualmente tambien elegiran los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de clasificadores.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabeceras de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de clasificadores uno, dos ó tres personas, ó sean la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 94. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que lo componen ante el Jefe de la Administracion económica, ó ante el Alcalde popular, en el local, día y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado cuatro dias de anticipacion por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos períodos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de cartules fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se extenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo número 10, que autorizará con su firma el funcionario que haya presidido según la y los de las industrias presentes.

Art. 95. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio en el respectivo día y hora señalado, ó inasistencia de los asistentes á la eleccion de síndicos y de clasificadores, se computarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual habrá en tal

caso la Administracion económica ó el Alcalde popular á quien correspondiera.

Art. 96. Los cargos de síndicos y clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.ª Por imposibilidad física notoria, acreditada en la forma ordinaria.
- 3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar, y
- 4.ª Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

Art. 97. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregará á los clasificadores, bajo recibida, una lista nominal de los individuos que forman ó deban constituir el gremio, según el registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

Art. 98. Los clasificadores, tomando un cuenta las utilidades presuntivas ó demostradas por cualquiera de los mejores que concurran á form el juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervencion de los síndicos el capu que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 99. La cuota de cada individuo no podrá exceder del cubierto, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 100. Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en lo mayor de las dadas posibles, los síndicos y clasificadores que lo diesen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravios ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuando los datos y antecedentes relativos á reparto del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen pendientes, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por convenientes.

Art. 101. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento; se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Los síndicos y clasificadores de las industrias están obligados á facilitar á cualquier individuo de los mismos que lo solicite nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasificacion gremial.

Art. 102. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el extincion de los documentos á que se refiere el art. 100, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 97 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio,

lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instrucion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 103. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una á otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorrateada por el tiempo que correspondiere.

Art. 104. Todo industrial que despus de haber comenzado á pagar el año económico se dedique á nuevo al ejercicio de un profesion, arte ó oficio por el cual haya estado agreracionado en el año próximo anterior, satisficirá al Tesoro:

1.ª La cantidad que á priori le correspondiere con sujecion á la cuota que la tarifa designe; y

2.ª El aumento proporcional que proporcione las sin licas y clasificaciones del gremio dentro de los límites señalados en el art. 99, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna mediante que se le considerara como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio á que procede.

Art. 105. En el caso de darse baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes individualmente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará tambien á éste del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 106. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio, rehusen verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificacion y repartimiento el Jefe de la Administracion económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 99 de este reglamento.

Art. 107. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administracion económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverá por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que pueda entablar el interesado en la forma que se determina mas adelante.

La convocacion se hará en los términos prevenidos en el art. 94, en

tendo obligados los industriales que dejen de asistir a pasar por el acuerdo de las demas.

Cuando la falta de asistencia sea de todos los interesados, la Administracion economica ó el Alcalde respectivo ejecutaran por sí el repartimiento.

CAPITULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Art. 108. Cuando se trate de matriculas de clases agrimiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y se haya hecho el repartimiento, según expresa el art. 101, los studios del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 109. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el en que se haya señalado para la primera sesion, se celebraran las que se consideran necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 110. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota á reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funda, y alegando en su caso los datos que la justifican.

Las actas se arreglarán al modelo número 11, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y resolucion que resulte.

Si no se iniciase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formacion de la matricula general.

Art. 111. En el caso de presentarse reclamaciones, el gremio constituido en junta lo resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este último, remitiéndose al Alcalde. Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 112. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán iniciarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes: 1.º En haberse traspasado, al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ó oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse fijado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese procedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 113. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las re-

soluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente el ante el gremio á que pertenece el derecho que le concede el art. 110.

Art. 114. Las recursos de apelacion se presentarán ante el Jefe de la Administracion economica, y serán resueltos por una Junta administrativa constituida en la capital de cada provincia en la forma que mas adelante se determina.

Art. 115. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo por cualquiera otra persona á su nombre. Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen convenientes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del artículo 112, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel común y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 116. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Jefe de la Administracion economica que en el mismo escrito se extienda diligencia, que firmará el propio Jefe, en que conste el dia y la hora de la presentacion; que además se registre en el oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeracion. El Jefe economico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarle proporcionalmente la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el art. 110, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho, si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administracion economica señalará, al tiempo de pedir el informe, el dia en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEON.

Se hallan vacantes y se anuncian para su provision por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones de aptitud que exige el orden de S. A. el Real decreto del Reino de 1.º de Abril de 1870, las escuelas públicas que á continuacion se expresan.

Elementales de niños.

La de Bambibre, dotada con 825 pesetas y la del distrito de la Herreria, con 625.

Incompletas de niñas.

Las de Antezanas, Otara, Cubillos, Castroforte, Laguna Dalga y Villabuena, con 275 pesetas.

Incompletas de ambos sexos.

Las de Villabornate y Villafar, con 275 pesetas.

Temporeras de ambos sexos.

Partido de Astorga.

La de La Mila del Rio, dotada con 125 pesetas; las de Sneros y Bolsan, con 90 y las de Manzana, Argañosa, La Maltuenga, Quintanilla de Combarros, Sopena, Villabispo, Rabanal Viejo, Cárneros, El Ganso, Villar de Geifer, Covada, Poñredo, Villarino, Cuevas, Sta. Marina, S. Martin del Agostedo, Busnadiago, Castreiros, Villamejil y Quintana de Jun, con 62'50.

Partido de La Bañeza.

Las de Torneras, Palacios, Herreros de Januz, Villagarcía y Almitia de la Vega, con 62'50.

Partido de Leon.

Las de Pobladura, Toldanos, Oñeña, Reprean, Roforzu, Palazueto de Torio, Valderilla, Fontanos, Malucea, Villanor, Viloria, Santibañez de Porina, Secos y Sta. Olaya, Castro, Villabubruña, Palazueto, Robledo de Torio, Villarenie, Vega de los Arboles, la del Santuario de la Virgen del Camiño, de Robledo de Torio, Villamoros y la Seca, con 62'50.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Villablino, S. Miguel, Burrio de la Piente y los Babanales y Llanas, con 90 pesetas, y las de Vega de Viejos, Garneña, Cuevas del Sil, Orallo, Meroy, Rabanal de Lencara, S. Esteban de la Vega, Biscozo, Robies, Valdeprado, Vegarizna, Salcedinos, Villager, Viveco y Seira, con 62'50.

Partido de Ponferrada.

Las de Sta. Lucia, Palacios de Comaplino, Acebo, Villavieja y Sta. la Villa, con 62'50.

Partido de Riaño.

Las de Salomon, Balbuena, Las Salas, Huete, Prado, Utrero, Ortones, Vidanes, Hueluerto, Yegacarneja, Casastories, Cuécares, S. Cibrina, Compostello, Leoba, Primojas, Viego, las Alpuercas, Llanaves, El Otero y Soto de Valdeon, con 62'50.

Partido de Sahagún.

La de Matallana de Valmadrugal, con 115 pesetas; la de Cudornillos con 90; y las de Yillasaban, Castiello, Alden del Puente, Sta. Maria del Monte, Palucro, Vega de Monasterio, Herreros, Villavebrin, Llanas de Bueta, Villalmon, Villanovirria, Villalquie, Villaverde, la Chigueta, Grajalvejo, Arcaos y Valcaunde, con 62'50.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Gigosos, Malillos, Luengos, Videspinozonon, Cillanueva, San Cibrán y Zahamillas, con 62'50.

Partido de La Vecilla.

Las de Busadongo, Las Budas, Matallana, Barrio de las Ollas, Montuerto, Baltorría, Corraicillas, S. Pedro de Valdeborca, la Serna y su distrito, Beneros, la Bandera, Rodilazo y Tabuenedo, Valverde y Pedrasa, Perellita y Beberino, Nareno, S. Martin y Polandera, Campplongo, Pendiña y Tonin, Millaró, Villanueva de la Tercia, Golpejar y su distrito, Villamañin y su distrito, Gallegos, Debasa de Curueño, Luqueiros, Geruldeda, Arintero, Villaverde de Cuevas, Llamazares, Redipuerlas, Villar, la Gandana, Sta. Columba de Curueño y Sopena, con 62'50.

Partido de Villafranca.

Las de Caudin y Busmayor, con 125 pesetas, las de S. Filoseo, Paba y Castro, con 90, y las de Sabrado, Requijo, Portela, Cobarcos, Sobredo, Suarbol,

Sotribas Corrales, Villasmil, Sorbeira, Balanla, Cariseda, Faro, Guimera, Trasmonte y Frieria, con 62'50.

Los maestros disfrutaran además de la adiccion que á cada escuela en su escuela, casa-habitacion para sí y su familia y la contribucion de los niños que puedan pagarla.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Corporacion dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, acompañando necesariamente sus hojas de servicios documentadas ó certificadas por el infrascripto Secretario, por las que acrediten reunir las condiciones de aptitud que la citada orden exige para el desempeño de las escuelas que respectivamente soliciten.

Leon 3 de Junio de 1873.—El Presidente, Pedro Fernandez Llamazares.—Benigno Reyero.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Se hallan vacantes las cátedras de continuación de expresion, las cuales han de proveerse por concurso y oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Noviembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

En Salamanca, la de Dicotipia general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

En Duracion y Oviedo, los de Ampliacion del derecho civil y Cálculos espafíolos, con el de 5.000.

En Madrid, la de Historia y elementos de Derecho romano, con el de 4.000; la de Obstetricia y Patologia especial de la mujer y de los niños, con el de 4.000; la de Física, Química é Historia natural veterinarias con relacion á los animales y sus agentes astoricos, con el de 5.000; la especial de Histología normal y patologica, con el de 5.000; la de Anatomía general descriptiva, Nomenclatura de las regiones anatómicas, énfasis de los sólidos y demás animales domésticos, con el de 5.000 y la de Higiene pública y privada, con el de 4.000.

En Valladolid, la de Higiene pública y privada, con el de 5.000; la de Patologia quirúrgica, con el de 5.000 y la de Preliminares clínicos, énfasis médico, 1.º y 2.º curso, con el de 5.000.

En Santiago, la de Materia farmacéutica animal y mineral, con el de 5.000.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de cada vacante por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 12 de Mayo de 1873.—El Director general, Juan Uria.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los ganaderos que quieran interesar-se en el arriendo de los pastos de la Dehesa del Villar, situ en el distrito municipal de Roperuelos del Páramo, con figura á la de Mesajras, su presentaran el día 1.º de Julio próximo en la casa de dicha Dehesa, en la que se hará el remate de arriendo bajo las bases y condiciones que están en manifiesto en la misma.

Por D. Nicolas Rodriguez, de Bembibre del Bierzo, se vende un carro con cuatro ruedas y un macho y sus arreos, todo en buen uso. La venta se hará hasta el 20 de esto en dicho pueblo; en los dias de feria en Leon verse con Francisco Sacristan, calle de la Carrera, número 2.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.